

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-51/2012.

ACTORA: María Amalia Ramírez Hernández.

ÓRGANOS RESPONSABLES: VIII Consejo Estatal, Comité Ejecutivo Estatal y Comisión Nacional Electoral Delegación Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Víctor Manuel López Silva y Enrique Vega Jiménez.

MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE:
IGNACIO CRUZ PUGA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día dieciocho de abril del año dos mil doce.

VISTO para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por la ciudadana **María Amalia Ramírez Hernández**, en su calidad de militante y precandidata a segunda regidora propietaria del Partido de la Revolución Democrática, para el ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, en contra del acuerdo de fecha once de abril de dos mil doce, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político, en el que se determinaron las candidaturas a presidentes municipales, síndicos y regidores, entre otros, en el municipio de Salvatierra, Guanajuato; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por la accionante en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1. Convocatoria.- En fecha veinte de diciembre de dos mil once, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante acuerdo ACU-CPN-036/2011, emitió convocatoria para elegir a los candidatos a distintos cargos de elección popular en el Estado de Guanajuato.

2. Acuerdo ACU-CNE/01/351/2012.- En fecha dos de enero del año dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió observaciones a la convocatoria precisada en el punto anterior.

3. Solicitud de Registro.- María Amalia Ramírez Hernández presentó solicitud de registro como precandidata a segunda regidora propietaria del mencionado instituto político, para el Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato.

4.- Resolución sobre las solicitudes de registro.- Mediante acuerdo **ACU-CNE/02/119/2012**, de fecha ocho de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, resolvió sobre las solicitudes de registro para el proceso de selección de precandidatos a distintos cargos de elección popular. En dicho acuerdo se aprobó la precandidatura de la hoy accionante en los términos solicitados.

5.- Acto impugnado. El once de abril del año en curso, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, determinó las candidaturas a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Municipios de Celaya, Salvatierra, Romita, Manuel Doblado, Silao, San Felipe y San Luis de la Paz.

La anterior determinación, según afirma el enjuiciante, fue de su conocimiento el mismo día de su emisión.

SEGUNDO. Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. En fecha dieciséis de abril del año dos mil doce, a las 23:34:23 veintitrés horas con treinta y cuatro minutos y veintitrés segundos, fue recibido en este Tribunal el escrito de interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **María Amalia Ramírez Hernández**.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 293 bis 3, párrafo tercero y 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 13 y 82 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha diecisiete de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-51/2012** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. Mediante auto dictado el día dieciocho de abril del año dos mil doce, el Magistrado Instructor y Ponente determinó la radicación de la demanda del presente juicio. Sin embargo, se estimó que no era procedente su admisión por lo que se ordenó elaborar la resolución que corresponda, misma que en este momento se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, 21, fracción XVI, 82, 84, 85 bis 1 y 85 bis 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Precisión del acto impugnado.- No obstante que en la demanda se haga referencia a que el presente medio de impugnación se endereza en contra de diversos actos u omisiones atribuidos a diversos órganos del partido político en el que la recurrente milita, e incluso a un acto futuro que en su momento emita el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo cierto es que de un análisis integral a la demanda, se advierte que el acto destacadamente impugnado y que sería susceptible de generarle algún perjuicio, lo es el *“Resolutivo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, por el que se determinan las candidaturas a presidentes municipales, síndicos y regidores de los municipios de Celaya, Salvatierra, Romita, Manuel Doblado, Silao, San Felipe y San Luis de la Paz”*, emitido en fecha once de abril de dos mil doce.

Lo anterior, en razón a que en dicho acuerdo se determinaron, entre otras cuestiones, las candidaturas a regidores

del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Salvatierra, Guanajuato, cargo al que aspira la enjuiciante ya que refiere fue aceptado su registro como precandidata a dicho cargo de elección popular y que no se tomó en consideración al momento de la emisión del referido acuerdo.

En ese sentido las manifestaciones de la promovente, relativas a que el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato omitió elegir a los candidatos a tales cargos de elección popular de acuerdo a la convocatoria y acuerdos atinentes; así como que el Comité Ejecutivo Estatal y el referido Consejo Estatal del mencionado instituto político omitieron el debido procesamiento de la referida candidatura, aún y cuando se plantean como omisiones, lo cierto es que constituyen actos positivos relacionados con la ilegalidad del acto que destacadamente reclama.

Igualmente, por lo que hace a los diversos actos impugnados relativos a la solicitud que eventualmente presentará el Partido de la Revolución Democrática, en la etapa correspondiente que se encuentra en curso, respecto del registro de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, ante el Instituto Electoral del Estado; a la manifestación que se haga en dicha solicitud en el sentido de que los candidatos a registrar en tal ayuntamiento fueron electos o designados conforme a sus normas estatutarias; y finalmente respecto de la probable aceptación del registro por parte de la mencionada autoridad administrativa electoral; con independencia de ser actos futuros de realización incierta y que por ende no son susceptibles de generarle aún perjuicio alguno, en todo caso los mismos serían consecuencia del acto que destacadamente reclama donde se determinó a favor de una diversa persona la candidatura a la que la enjuiciante se registró como precandidata

y al que aspira contender, por lo tanto, se encontrarían vinculados a la resolución que en torno a dicho acto se emita.

Por tal motivo, se reitera que el acto que se debe tener como impugnado para todos los efectos legales correspondientes, es el acuerdo de fecha once de abril de dos mil doce, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el que se determinaron las candidaturas a presidentes municipales, síndicos y regidores, entre otros, en el municipio de Salvatierra, Guanajuato.

Acto, que la propia enjuiciante afirma haber conocido en la misma fecha de su emisión.

Lo anterior, con base en lo que establece la jurisprudencia, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.***

TERCERO. Improcedencia. En atención a lo preceptuado por el artículo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio

respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Del estudio del medio de impugnación, se desprende que con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa es improcedente, en virtud de que se actualiza la causal prevista en el artículo 325, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a la presentación extemporánea del escrito de demanda.

El artículo 325 de la referida codificación electoral establece diversas causales por las cuales los medios de impugnación previstos en la misma son improcedentes. Entre dichas causas de improcedencia se encuentra la consistente en que el medio de impugnación respectivo no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley.

Del escrito de demanda de la accionante, en lo que interesa, se obtiene que acude a la presente instancia jurisdiccional local solicitando la justificación de la acción *per saltum* para el conocimiento y resolución del medio impugnativo, aduciendo: a) Que la tramitación del recurso interno ya no garantizaría reparar la violación procesal que se plantea; b) Que se corre el riesgo de que se torne irreparable la violación en atención a los tiempos de registro de candidatos ante el Instituto electoral del Estado de Guanajuato; y c) Que la solicitud de registro de la planilla y

formulas de candidatos en el Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, que impugna vincula al Instituto Electoral en cita y la comisión nacional de garantías no tiene potestad sobre dicho instituto local.

Al respecto, conviene decir primeramente que el medio intrapartidario idóneo para tramitar y resolver la presente litis es el recurso de queja electoral.

Establecido lo anterior, es menester precisar en lo que interesa lo previsto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, a saber:

“Artículo 105.- Para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

I.- Las quejas electorales; y

II.- Las inconformidades.

Artículo 106.- Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

a) Las Convocatorias emitidas para elección interna de renovación de órganos de dirección del Partido;

b) Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido;

c) Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o Reglamentos;

d) Los actos o resoluciones de la Comisión Política Nacional que a través de la Comisión Nacional Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos; y

e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido, que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos;

Las cuales se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 107.- Podrán interponer el recurso de queja electoral:

a) Cualquier miembro del Partido, cuando se trate de convocatorias.

b) Los candidatos y precandidatos por sí o a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral competente.

Artículo 108.- Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

[...]

Artículo 118.- Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.
[...]

Artículo 122.- Los efectos de las resoluciones que recaigan a las quejas electorales e inconformidades podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnada;
- b) Revocar el acto o resolución impugnada;
- c) Modificar el cómputo final de la elección impugnada por actualizarse la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;
- d) Revocar la constancia de mayoría o asignación respectivas, cuando por consecuencia de lo previsto en el inciso anterior otro u otros candidatos obtenga la mayoría relativa de votos y les corresponda la constancia de mayoría o asignación;
- e) Declarar la nulidad de la elección que se impugna; y
- f) Declarar la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos impugnados.

Las sentencias que recaigan a las impugnaciones que resuelva la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas e inatacables.

En este orden de ideas, de las constancias de autos se advierte que la promovente manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el día once de abril de dos mil doce, fecha en que fue dictado el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el que se determinaron las candidaturas a presidentes municipales, síndicos y regidores, entre otros, en el municipio de Salvatierra, Guanajuato.

En efecto, en la novena foja de su escrito inicial de demanda se advierte textualmente lo siguiente: “... Y AL ENTERARNOS DE ESTO EL DÍA 11 DE ABRIL DE 2012 DOS MIL DOCE EN EL CUÁL SE EMITE EL DICTAMEN POR EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD ATACADO...”

Dichas manifestaciones constituyen un reconocimiento expreso y espontáneo de la enjuiciante, el cual, acorde con las reglas de la lógica y la experiencia, en términos de lo que establecen los artículos 320 y 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, hace prueba plena en su contra.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106, inciso e) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática antes transcrito, el recurso de queja electoral es el medio idóneo y procedente para controvertir los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido, que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos, cuya competencia recae en la Comisión Nacional de Garantías; como en el presente caso, donde se impugna el acuerdo en el que se determinaron candidaturas a presidentes municipales, síndicos y regidores, entre otros, en el municipio de Salvatierra, Guanajuato, con el cual la accionante se dice afectada en su derecho político electoral a ser electa como candidata dentro del proceso interno en el que participa.

Asimismo, los artículos 107 y 108 del referido ordenamiento intrapartidario establecen que dicho recurso pueden interponerlo los candidatos o precandidatos por sí o a través de sus representantes acreditados, dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

De igual forma, el artículo 118 del ordenamiento intrapartidario invocado prevé que durante el proceso electoral interno todos los días y horas son hábiles, lo cual es aplicable a los todos los pazos señalados en el aludido reglamento.

De lo anterior, se sigue que si la hoy accionante tuvo conocimiento del acto impugnado el día once de abril de dos mil doce, el plazo para interponer en tiempo el recurso de queja electoral **vencía el siguiente día quince del mes y año en cita,**

en que se cumplían los cuatro días previstos en el numeral precitado.

Sin embargo, la demanda fue presentada ante este Tribunal electoral a las 23:34:23 veintitrés horas con treinta y cuatro minutos y veintitrés segundos **del día dieciséis de abril del año que transcurre**, lo que sin duda deja en claro que la presentación fue realizada con posterioridad a los cuatro días que marca el reglamento intrapartidario.

No pasa inadvertido para este Órgano Plenario que el actor haya manifestado que acude ante este Tribunal Electoral a promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vía acción *per saltum* y que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en su artículo 293 bis 3, párrafo segundo establece que dicho juicio deberá presentarse dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Sin embargo, debe mencionarse que aun cuando se haya solicitado la justificación de la acción *per saltum*, la presentación de la demanda, para considerarse oportuna debió haberse hecho dentro de los plazos que al efecto se establecen para la interposición del medio de defensa intrapartidario, como un presupuesto *sine qua non* para la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, situación que desaparece cuando el mismo se ha extinguido por la mencionada extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Al respecto, la Sala Superior se ha pronunciado en tal sentido y debe atenderse al criterio contenido en la jurisprudencia 9/2007, consultable en la Compilación 1997-2010 de

Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, páginas 429 y 430, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.- De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.”

En mérito de lo anterior, este Órgano Resolutor colige que si el conocimiento del acto impugnado tuvo lugar el mismo día de la emisión del mismo, esto es, el once de abril de dos mil doce, en términos de lo señalado por la normativa intrapartidaria antes mencionada, el plazo con que contaba la promovente para impugnar oportunamente el acuerdo que por esta vía se controvierte, **transcurrió del día doce al quince del mes y año en cita.**

Por tal razón, si de las constancias de autos se observa que María Amalia Ramírez Hernández presentó su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal **el dieciséis de abril de este año**, resulta indudable que el medio de impugnación se presentó extemporáneamente y, en consecuencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 325, fracción II, del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo procedente es decretar su **desechamiento de plano**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, 21, fracción XVI y 85 bis 4 del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se declara **improcedente y se desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número **TEEG-JPDC-051/2012**, promovido por la ciudadana **María Amalia Ramírez Hernández**, acorde a los razonamientos establecidos en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** a la promovente, así como a los terceros interesados Víctor Manuel López Silva y Enrique Vega Jiménez, en los domicilios señalados en autos para tal efecto; de igual forma y **mediante sendos oficios** a los órganos intrapartidarios señalados como responsables VIII Consejo Estatal, Comité Ejecutivo Estatal y Comisión Nacional Electoral Delegación Guanajuato, todos del Partido de la Revolución Democrática, en sus respectivos domicilios oficiales; y **por los estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer

valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Seis firmas ilegibles.- Doy fe.- - - - -